

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE AÑO 2026
4	1.020.293
5	2.164.849
6	2.518.422
7	2.543.151
8	2.567.607
9	2.700.611
10	3.895.198
11	3.914.215
12	4.266.175
13	4.648.989
14	4.724.570
15	4.849.678
16	4.974.503
17	5.039.895
18	4.745.930
19	4.840.497
20	4.907.870

Parágrafo. Para el año 2026 la bonificación judicial se ajustó según lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2025.

CAPÍTULO III

Bonificación Judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. Bonificación judicial. Ajustar la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2026, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE AÑO 2026
SUBDIRECTOR SECCIONAL	1.504.346
SUBDIRECTOR REGIONAL	1.504.346
JEFE DE DEPARTAMENTO	1.339.152
ASESOR III	1.504.346
ASESOR II	1.638.503
ASESOR I	1.470.704
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	6.176.534
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	5.408.869
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	5.780.423
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	1.128.645
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	1.535.888
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	2.817.690
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	3.760.629
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	3.879.096
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	951.992
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	2.396.383
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	3.625.570
ASISTENTE DE FISCAL IV	4.082.125
ASISTENTE DE FISCAL III	3.748.389
ASISTENTE DE FISCAL II	3.424.234
ASISTENTE DE FISCAL I	2.556.532
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	3.706.055
TÉCNICO INVESTIGADOR III	4.082.125
TÉCNICO INVESTIGADOR II	3.411.607
TÉCNICO INVESTIGADOR I	2.156.187
TÉCNICO III	3.757.243
TÉCNICO II	2.556.532
TÉCNICO I	2.135.776
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	1.546.446
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	1.346.358
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	1.165.676

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE AÑO 2026
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	1.046.470
SECRETARIO EJECUTIVO	2.556.532
AUXILIAR II	1.230.143
AUXILIAR I	546.155
CONDUCTOR III	1.130.124
CONDUCTOR II	1.089.292
CONDUCTOR I	793.907
ASISTENTE II	2.135.776
ASISTENTE I	907.927
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	1.859.487
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	1.572.531
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	1.321.202

Parágrafo. Para el año 2026 la bonificación judicial se ajustó según lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2025.

Artículo 5°. Diferencia. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2019 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial de que trata el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes.

Artículo 6°. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1195 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Iván Cuervo Restrepo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DECRETO NÚMERO 0323 DE 2026

(marzo 25)

por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos

Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2°. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1° de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	22.233.758
TERCERA	19.130.765
CUARTA	19.130.765

Artículo 3°. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1° de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	16.713.894
TERCERA	13.407.207
CUARTA	11.215.690
QUINTA	9.032.952
SEXTA	6.824.732

Artículo 4°. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., será de veintisiete millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$27.289.957) moneda corriente.

Artículo 5°. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto número 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2026 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	23.137.521
ASESOR	18.494.549
PROFESIONAL	12.919.932
TÉCNICO	4.789.503
ASISTENCIAL	4.741.982

Artículo 8°. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Artículo 9°. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$2.968.261) moneda corriente, será de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$105.857) moneda corriente, mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. *Prohibiciones.* ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 620 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2026 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DECRETO NÚMERO 0324 DE 2026

(marzo 25)

por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en el mismo escenario de negociación y conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1072 de 2015, se acordó igualmente incrementar la bonificación por servicios prestados de los empleados públicos del orden nacional en tres (3) puntos porcentuales para el año 2026 y en un (1) punto porcentual adicional para el año 2027, así como incrementar la bonificación especial de recreación en un (1) día para los empleados públicos del orden nacional, a partir del año 2026.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto número 030 de 2026, “por el cual se deroga el Decreto número 2170 de 2013”.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2026, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	9.299.015	8.337.363	7.604.464	4.550.017	2.743.751
2	10.196.663	9.734.745	8.051.194	4.789.609	2.942.229
3	11.661.566	10.274.283	8.635.004	5.235.139	3.150.480
4	13.283.252	11.157.858	9.134.706	5.513.361	3.380.954